

03- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclator del Decreto 54/1990, de 26 de Marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imposible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o de que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigible, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

A) PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 11) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) CRITERIOS DE PUNTUACIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

1. NO CALIFICADAS (INOCUAS)

1.1 Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2 Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 547/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, se considerarán, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, como actividades calificadas molestas en subgrupo 1, y por tanto, se regulará según lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

1.3 A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de **250**.

2. CALIFICADAS

2.1. Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1. Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2. Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2. Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1. MOLESTAS

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1.- Actividades calificadas como molestas según el Decreto 547/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general,

todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2.2.2. INSALUBRES

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3. NOCIVAS

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4. PELIGROSAS

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustibles, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.3.1. Subgrupo 1 (S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

Asimismo y a efectos de pago de la presente tasa, se incluirán en este subgrupo las actividades inocuas que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados.

2.3.2. Subgrupo 2 (S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3. Subgrupo 3 (S3). Índice Alto, Grados 4 y 5

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4. Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos, atendiendo a la siguiente tabla.

| | GRUPO 1 MOLESTAS | | | GRUPOS 2-3 INSALUB/ NOCIV | | | GRUPO 4 PELIGROSAS | | |
|--------|---------------------|-------|------|------------------------------|-------|------|-----------------------|-------|------|
| | S1 | S2 | S3 | S1 | S2 | S3 | S1 | S2 | S3 |
| INDICE | BAJO | MEDIO | ALTO | BAJO | MEDIO | ALTO | BAJO | MEDIO | ALTO |
| GRADO | 1-2 | 3 | 4-5 | 1-2 | 3 | 4-5 | 1-2 | 3 | 4-5 |
| | 400 | 450 | 500 | 450 | 500 | 550 | 500 | 550 | 600 |

2.5. En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2. la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor.

2.6. La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5 dependiendo de la superficie donde se desarrollo la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

| SUPERFICIE CONSTRUIDA | PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO 2.5 |
|---------------------------|---|
| Hasta 50 m2 | 0% |
| Más de 50 m2 hasta 100 m2 | 10% |
| De 100 m2 hasta 200 m2 | 25% |
| Más de 200 m2 | 45% |

2.7. Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado 2.5, en un **40%**

3. OTRAS

3.1. La puntuación por cambios de titularidad será del **50%** de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas, solamente en las transmisiones entre familiares hasta 2º grado.

C) TABLA DE NIVELES Y CUOTAS TRIBUTARIAS

| NIVEL | TRAMO DE PUNTOS | CUOTA A PAGAR |
|-------|-----------------------------------|----------------|
| 1 | Hasta 100 puntos | 82,16 euros |
| 2 | Desde 101 puntos a 200 puntos | 154,05 euros |
| 3 | Desde 201 puntos a 300 puntos | 256,75 euros |
| 4 | Desde 301 puntos a 400 puntos | 359,45 euros |
| 5 | Desde 401 puntos a 500 puntos | 462,15 euros |
| 6 | Desde 501 puntos a 600 puntos | 564,85 euros |
| 7 | Desde 601 puntos a 700 puntos | 667,55 euros |
| 8 | Desde 701 puntos a 800 puntos | 770,25 euros |
| 9 | Desde 801 puntos a 900 puntos | 872,95 euros |
| 10 | Desde 901 puntos a 1.000 puntos | 975,65 euros |
| 11 | Desde 1.001 puntos a 1.250 puntos | 1.155,37 euros |

Artículo 6.3. Modificado por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP nº 254 de fecha 31/12/2007. Entrada en vigor 1/1/2007.

Artículo 7º.- Exenciones

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir

1.- La obligación de contribuir nace:

- a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.
- b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y del titular.

Artículo 10º.- Normas de Gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde y se presentarán en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente.

Artículo 11º.- Ingreso previo

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

- a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

- b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.
- c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13.- La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesiones.

Artículo 14.- Relación con otras Tasas

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RRSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º.- Disposiciones complementarias y supletorias

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

Art. 6.- Cuota tributaria. Modificado por acuerdo plenario de fecha 29/10/2007. BOP nº 254 defecha 31/12/2007.